

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0028

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

DDO. JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA – C.C. No. 60'314.176

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra el señor JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la sociedad aquí demandante, no es la tenedora legítima del título, pues, la misma lo endosó al Patrimonio Autónomo MACROFINANCIERA y éste, a su vez, lo endosó al Patrimonio Autónomo Crédito Sindicado.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d496a9046effb312af67e315997dce22313d2b6e91d53e995
97dd07608aa35fd**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0056

DTE. DIANA PAOLA PIMENTEL IZQUITA – C.C. No. 63’537.151

DDO. HIPOLITO LEAL LEAL – C.C. No. 13’450.487

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora DIANA PAOLA PIMENTEL IZQUITA, contra el señor HIPOLITO LEAL LEAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el documento con el cual se pretende iniciar la presente acción compulsiva, es un Contrato de Promesa de Compraventa, en cuyo clausulado se estipuló que la entrega de la participación accionaria por parte de “EL PROMITENTE VENDEDOR” se hará al momento de la firma y protocolización de éste documento, es decir, del contenido del aludido contrato, no se desprende con claridad, la fecha en que se materializaría, además, no se singularizó las acciones en el acto mismo de la promesa, pues no indica si las acciones que se están prometiendo en venta, son acciones privilegiadas, comunes, ordinarias, si son al portador o nominativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que dicha promesa no produce obligación alguna, conforme lo prevé el Artículo 1611 del Código Civil, en la medida que, el documento base del recaudo ejecutivo, no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 3º y 4º de dicho precepto.

Puestas las cosas así en consideración, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722209af9e720dbfac52a371c359b5c6779c62de9a208b395a0
c5ed5ebcd74e0**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0069

DTE. KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS - C.C. No. 60'399.104
DDO. PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT. 900.409.853-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS, contra la sociedad PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el documento con el cual se pretende iniciar la presente acción compulsiva no resulta claro expreso y exigible, pues, de éste no se desprende el valor de la cláusula penal reclamada y además, para poderse establecer el valor pagado por la accionante y pretendido en esta demanda, junto al contrato de opción de compra, debió arrimarse los recibos o soportes de pago de las cuotas que fueron pagadas, es decir, el documento aportado con la demanda, por sí solo, no presta merito ejecutivo, pues, para poderse determinar los valores adeudados, el mismo se debe convertir en un título ejecutivo complejo.

Puestas las cosas así en consideración, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd123fbd08a11cacfdffdd04c6fac30ac01c16b0cc37cd2a227e
c156b845fd0**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0082

DTE. JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ - C.C. No. 1.014'193.525
DDO. LUIS FERNANDO ANTONICO - PAS. No. YB4781712

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Dr. JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ, contra el señor LUIS FERNANDO ANTONICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial la Letra de Cambio No. LC-21113592799, el Despacho observa que la misma fue endosada en procuración, por parte de la señora SHARON IRHANA IBARRA SUAREZ, al Dr. JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ, por ende, éste último no puede reclamar mandamiento de pago a su favor, pues, conforme lo prevé el Artículo 658 del Código de Comercio, cuando un endoso se realiza en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad, por ello, el aquí demandante no se puede tener como el beneficiario del documento objeto del recaudo ejecutivo.

Puestas las cosas así en consideración, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3207ce23ee67814a8336f1c4e8627ef0d0fc950ddc9134aa30
355a5bd14c891**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0087

DTE. JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA - C.C. No. 1.090'372.670
DDO. ELKIN MAURICIO NARANJO URIBE - C.C. No. 91'489.860

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA, contra el señor ELKIN MAURICIO NARANJO URIBE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el Pagaré No. 002, el Despacho observa que el señor ELKIN MAURICIO NARANJO URIBE, suscribió el mismo, en calidad de representante legal de la sociedad CS&N CONSULTORES CORP S.A.S., no como persona natural, por ende, la acción ejecutiva no se puede dirigir en contra suya, sino de la persona jurídica que se obligó en el mencionado título valor.

Puestas las cosas así en consideración, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**934bb1bce9d27f9a0e51f292c65c949aedee12d629121b2f24c
95cf58afd5fcf**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0060

DTE. RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.775.551-7

DDO. INGRID KATHERINE VARGAS REBOLLAN – C.C. No. 1.090'421.125

La sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora INGRID KATHERINE VARGAS REBOLLAN, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la motocicleta Marca SUZUKI, Línea GN-125, Modelo 2017, Placas APW-60E, Color Negro, Servicio Particular, Motor 157FMI-3*B2X614*.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RESPALDO FINANCIERO S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra la garante, señora INGRID KATHERINE VARGAS REBOLLAN, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca SUZUKI, Línea GN-125, Modelo 2017, Placas APW-60E, Color Negro, Servicio Particular, Motor 157FMI-3*B2X614*.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RESPALDO FINANCIERO S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a52f32b8332afa33b5b9f2544963f68030dc48d0c8
917823d7740f46f3e4489**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0065

DTE. RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.775.551-7

DDO. WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES – C.C. No. 88'228.313

La sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la motocicleta Marca HONDA, Línea WAVE 110, Modelo 2016, Placas VFK-01D, Color CANDY LUCID RED, Servicio Particular, Motor SDH1P50FMH-2*E5831430*.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RESPALDO FINANCIERO S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra el garante, señor WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca HONDA, Línea WAVE 110, Modelo 2016, Placas VFK-01D, Color CANDY LUCID RED, Servicio Particular, Motor SDH1P50FMH-2*E5831430*.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RESPALDO FINANCIERO S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11bb06ec6610d9ff026e23b1764ddb0e84fb71c9c3cfc9e3235
f4d9f1dfd016**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0071

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S. - NIT. 900.839.702-9

DDO. CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S. - NIT. 900.512.647-7

DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA - C.C. No. 88'267.702

La sociedad MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra los garantes, sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S. y señor DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la camioneta Marca TOYOTA, Línea Fortuner, Modelo 2020, Placas GIP-586, Color Blanco Perlado, Servicio Particular, Motor 26D-4692018.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S., contra los garantes, sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S. y señor DIEGO

ALBERTO MORELLI BUENDIA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la camioneta Marca TOYOTA, Línea Fortuner, Modelo 2020, Placas GIP-586, Color Blanco Perlado, Servicio Particular, Motor 26D-4692018.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad R&S ABOGADOS C LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee3e09da1e3cecc44e4884efbb6a187a7244a280d5ed67ae8b0
3772d487eb60e**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0086

DTE. MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3

DDO. DARWIN ARLEY GONZALEZ SANTIBAÑEZ – C.C. No. 1.090'473.771

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor DARWIN ARLEY GONZALEZ SANTIBAÑEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR SPEED, Modelo 2017, Placas HVF-77E, Color Verde y Negro, Servicio Particular, Motor JEZWGG92076.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MOVIAVAL S.A.S., contra el garante, señor DARWIN ARLEY GONZALEZ SANTIBAÑEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR SPEED, Modelo 2017, Placas HVF-77E, Color Verde y Negro, Servicio Particular, Motor JEZWGG92076.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb81af0f8be13237098d88213e6fe4e66a3213eca8334df08357
4760185a1783**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0093

DTE. MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3

DDO. RAFAEL GONZALO MORENO MOGOLLON – C.C. No. 88'275.802

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor RAFAEL GONZALO MORENO MOGOLLON, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR 180 UG PRO, Modelo 2016, Placas VFW-82D, Color Negro Nebuloso, Servicio Particular, Motor DJZCFH73016.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MOVIAVAL S.A.S., contra el garante, señor RAFAEL GONZALO MORENO MOGOLLON, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR 180 UG PRO, Modelo 2016, Placas VFW-82D, Color Negro Nebuloso, Servicio Particular, Motor DJZCFH73016.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c5c22b4447f02ce01cadb3ff0ef8f9778dc8295d848463fa3a
6f09f2e75abe**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
EN LEASING - MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0080
DTE. BANCO PICHINCHA S.A. - NIT. 890.200.756-7
DDO. HENRY SOTO BACA - C.C. No. 13'198.315

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor HENRY SOTO BACA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 384 de la codificación en cita, ordena que se preste caución asegurando la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor HENRY SOTO BACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY SOTO BACA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR prestar caución asegurando la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.).

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5675c703d1fe6367cfa60126e248a9deabfd5a60e4a804496b4
6f05a3299762**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0024

DTE. CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ – C.C. No. 60'335.578

DDO. TRANSTONCHALA S.A. – NIT. 890.503.212-3

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.037.013-6

JAIRO RINCON JAIME – C.C. No. 88'217.315

JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ – C.C. No. 5'461.312

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por la señora CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ, contra las sociedades TRANSTONCHALA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y los señores JAIRO RINCON JAIME y JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, al igual que los del Artículo 590 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por la señora CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a éste, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de impetrada por la señora la señora CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ, contra las sociedades TRANSTONCHALA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y los señores JAIRO RINCON JAIME y JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades TRANSTONCHALA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y los señores JAIRO RINCON JAIME y JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER a la señora CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ, el amparo de pobreza deprecado, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de propiedad del señor JOSE MIGUEL BLANCO, Clase Microbús, Marca NKR, Placas TJN-451.

Comuníquese lo aquí resuelto al Departamento de Tránsito y Transporte de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida y expida, a costa de la parte interesada, sendo folio de matrícula inmobiliaria, en la que se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ANA MARIA DELGADO HURTADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2cd7d452d841caa57f2eca3aec64f0e5678602e89ffd68bb
14d2a4fdc0738d**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2021-0025

DTE. MARIA DEL CARMEN PINEDA IBARRA – C.C. No. 27'719.470

DDO. KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO – NUIP 1097782272

LUZ DARY GUERRERO RUIZ – C.C. No. 63'254.745 (REPRESENTANTE
DE LA MENOR)

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora MARIA DEL CARMEN PINEDA IBARRA, contra la señora LUZ DARY GUERRERO RUIZ, en su condición de representante de su menor hija KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso y el Numeral 4º del Artículo 82 de la misma codificación, en la medida que, no se allega el avalúo catastral del predio pretendido en usucapión, además, en las pretensiones, no se señala de manera clara y precisa el inmueble por el cual se presenta la acción de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eb3fe33a3e6cb9ec029499ae5a42058e3176430b0f
e842fa35bef40ff425079**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0033

DTE. IRMA CECILIA SANCHEZ – C.C. No. 37'253.928

DDO. NINI JOHANA ACOSTA PINTO – C.C. No. 1.090'373.757

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el señor IRMA CECILIA SANCHEZ, contra el señor NINI JOHANA ACOSTA PINTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la ley, pues:

1) No se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes y no se aportó la Escritura Pública No. 2448 del 4 de mayo de 2016, la cual contiene la hipoteca (Num. 1º Art. 468 C.G.P.)

2) No se indica el día exacto en que causaban mensualmente los intereses (Num. 4º Art. 82 C.G.P.), siendo necesario para poder liquidar los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALVARO BARRETO TORRES, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caab0d8c96bad3876289068b838a0164f70a21341fd
462b72fbb27cc708de910**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0038
DTE. CENABASTOS S.A. – NIT. 890-503.614-0
DDO. JAIRO VARGAS MARTINEZ – C.C. No. 13'469.582

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria – Resolución de Contrato de Opción de Compra, impetrada por la sociedad CENABASTOS S.A., contra el señor JAIRO VARGAS MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la ley, pues:

- 1) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, las pretensiones segunda y tercera (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se aportaron las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas, especialmente, el contrato de opción de compra celebrada el 11 de Enero de 2007 (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).
- 3) Prestar caución por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5'640.000.00.), para proceder a decretar la medida deprecada (Num. 2 Art. 590 del C. G. P.), aclarando que la que procede es la inscripción de la demanda (Lit. b) Num. 1 Art. 590 del C. G. P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb97e140b726df9ed3a7237038116c5944164ace496293bf6ed
88f057ad8b3cc**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL (REIVINDICATORIO) – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0039

DTE. MARIA ISABEL HOYOS HERNANDEZ – C.C. No. 63'513.026

SILVIA MARGARITA HOYOS HERNANDEZ – C.C. No. 37'723.367

DDO. DIOCESIS DE CÚCUTA – NIT. 80.500.597-1

JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Reivindicatorio, impetrada por los señores MARIA ISABEL HOYOS HERNANDEZ y SILVIA MARGARITA HOYOS HERNANDEZ, contra la DIOCESIS DE CÚCUTA y el señor JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la ley, pues:

- No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ésta y de sus anexos (Inc. 4º del Art. 6º del D.L. No. 806 de 2020)
- No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, con las que sustenta el juramento estimatorio (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).
- No se allegó el título con el que se demuestra la calidad de propietarias las demandantes.
- No se acreditó que se hubiese agotado la conciliación prejudicial (Num. 7º Art. 90 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, como apoderada judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c44be80b73f78997418443530c2a9161b67638ce04928d2cd
69f6026035a075**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0040

DTE. CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY - C.C. No. 88'220.333

DDO. SILVIO CARGAS MARTINEZ - C.C. No. 9'728.207

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY, contra el señor SILVIO CARGAS MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo periodo, es decir, se solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo entre el 3 de noviembre de 2019 y 16 de diciembre de 2020 e intereses de mora causados a partir del 1º de enero de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, como apoderada judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae34fa177eb135ceb19e953be8b036c9a2e51ae4b4087cb3854
352c9b3e45ebb**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0074

DTE. JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ - C.C. No. 3'848.840

DDO. ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ - C.C. No. 13'497.014

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ, contra el señor ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c80afcee38ac11d46e5f79fdc674322d7c0242023e45628b5d3
b7edbd412b071**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0029

DTE. E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA – NIT. 890.500.641-6

DDO. OSCAR ANDRES GAITAN PARADA – C.C. No. 1.090'477.607

JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA – C.C. No. 91'498.817

FELIX MARTIN ACELAS PARADA – C.C. No. 2'013.996

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA, contra los señores OSCAR ANDRES GAITAN PARADA, JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA y FELIX MARTIN ACELAS PARADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente las pretensiones de la misma, el Despacho observa que ésta no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4º y 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, por ende, la causación de los intereses son independientes para cada cuota.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4a37faeec2fae9e9c0797aa22a378a3be44102dcfd6609a4
0270f840a521bc**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0042

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. - NIT. 901.035.980-2

DDO. YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO - C.C. No. 1.090'494.159

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., contra la señora YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO, pagar a la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 04924, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10'563.300.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de la señora YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO e identificado con la Placa YYJ-56E.

Oficiese en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA, limitando la medida a la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$21'800.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7abd4a7f7b65b478036796b5e70d5898df2f1f59c2ab8460813
46a4e80cf76ee**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0076

DTE. JAIRO SAMUEL AMADO - C.C. No. 13'461.496

DDO. NELSON ALEXANDER FIGUEROA CAMARGO - C.C. No. 80'435.687

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el señor JAIRO SAMUEL AMADO, contra al señor NELSON ALEXANDER FIGUEROA CAMARGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NELSON ALEXANDER FIGUEROA CAMARGO, pagar al señor JAIRO SAMUEL AMADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Escritura Pública No. 733 corrida el 14 de abril de 2018 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 18 de abril al 18 de julio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital insoluto vertido en la Escritura Pública No. 713 corrida el 26 de marzo de 2019 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 26 de marzo al 26 de junio de 2019,

más los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2019y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON ALEXANDER FIGUEROA CAMARGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor NELSON ALEXANDER FIGUEROA CAMARGO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-177338.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf667db2330e718bd286f20d3f508c6646b3bde2619988a1e7a
b5cef9034a599**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0020

DTE. CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL - C.C. No. 13'255.430

DDO. GRECIA MARIA PEREZ GERRA - C.C. No. 60'342.869

JAIRO EDMUNDO RAMON CARVAJAL - C.C. No. 13'254.471

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL, contra los señores GRECIA MARIA PEREZ GERRA y JAIRO EDMUNDO RAMON CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores GRECIA MARIA PEREZ GERRA y JAIRO EDMUNDO RAMON CARVAJAL, pagar al señor CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112723196, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GRECIA MARIA PEREZ GERRA y JAIRO EDMUNDO RAMON CARVAJAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada GRECIA MARIA PEREZ GERRA, como funcionaria de la Secretaría de Salud de esta ciudad, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado JAIRO EDMUNDO RAMON CARVAJAL, como funcionaria de la Secretaría de Educación de esta ciudad, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores GRECIA MARIA PEREZ

GERRA y JAIRO EDMUNDO RAMON CARVAJAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, CITIBANK y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO EDMUNDO RAMON CARVAJAL e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-18205.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5813dcfa265f987a422c28833db7b6800d725133fdc080e55
d6a24c29a42ea74**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0021

DTE. COOPENSIONADOS C.S. - NIT. 830.138.303-1

DDO. MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA - C.C. No. 13'231.875

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa COOPENSIONADOS C.S., contra el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA, pagar a la cooperativa COOPENSIONADOS C.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0501600000000106 la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$30'199.867.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$53'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**270c60654bc97508ab0d4b19058e38326a3e043f1d
ae62fa0be6e2a0ed7affd0**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0022

DTE. COOPENSIONADOS C.S. - NIT. 830.138.303-1

DDO. ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO - C.C. No. 27'619.750

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa COOPENSIONADOS C.S., contra la señora ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO, pagar a la cooperativa COOPENSIONADOS C.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 005016000000002060 la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5'203.373.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f3a686690b504a774af42f5356664bb3db34a10541419154
c369376be4082a1**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0031

DTE. ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA

- C.C. No. 13'258.214

DDO. EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA - C.C. No. 88'220.723

GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS - C.C. No. 60'375.078

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA, contra los señores EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA y GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA y GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS, pagar al señor ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113458917, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de marzo al 5 de junio de 2020 y más los intereses moratorios

causados a partir del 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA y GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA y GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS, y que se encuentran ubicados en la Calle 7A No. 5E-09 del Barrio Popular de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA y GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: RECONOCER al Dr. GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20950ebd2e1885907af8b7cd10e79ba18e7f4ad34353
325c53f072d1b467e48a**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0037

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA – C.C. No. 60'371.051

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS

VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13'582.261.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-10784.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la señora BELKIS XIOMARA MONTAÑEZ GARCIA e identificado con la Placa JGZ-397.

Ofíciase en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a5392d22c1b1eb913ffab747618c958cf7fe65a0bbe
29705691a92391406e01**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0041

DTE. FINANCIERA JURISCOOP C.F. - NIT. 900.688.066-3

DDO. JESUS ALFONSO EUGENIO BECERRA - C.C. No. 13'246.431

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FINANCIERA JURISCOOP C.F., contra el señor JESUS ALFONSO EUGENIO BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESUS ALFONSO EUGENIO BECERRA, pagar a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP C.F., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 59111498, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL DOS PESOS (\$9'700.002.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS ALFONSO EUGENIO BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JESUS ALFONSO EUGENIO BECERRA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA S.A. y BBVA, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$17'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1978d5206d6f3f4764401cf213d0748af713b48053c07d49e07
f9d9a844aa484**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0045

DTE. WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ - C.C. No. 88'249.164

DDO. DECNISU CARDENAS CELIS - C.C. No. 1.090'425.812

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ, contra la señora DECNISU CARDENAS CELIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que la inscripción de la demanda es una medida cautelar propia y exclusiva de los procesos declarativos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DECNISU CARDENAS CELIS, pagar al señor WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112074714, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 9 de julio de 2019 al 9 de julio de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de

la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DECNISU CARDENAS CELIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora DECNISU CARDENAS CELIS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-205814.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DECNISU CARDENAS CELIS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, COLPATRIA AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPILAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, SUDAMERIS, ITAU, BANCAMIA, W y CREZCAMOS S.A., limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$145'800.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora DECNISU CARDENAS CELIS, y que se encuentran ubicados en el Apto. 102 de la Torre 21 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar II Etapa de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEPTIMO: RECONOCER a los Drs. NELLY SEPULVEDA MORA y EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b372367202f7a6cc44cd17794c42e8d6743a3e1fcbcd32fbe3
6c85950ce11f9**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0053

DTE. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ - C.C. No. 1.090'482.991

DDO. YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO - C.C. No. 1.090'476.754

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, contra la señora YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO, pagar al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Contrato de Transacción suscrito el 1º de octubre de 2020, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Contrato de Transacción suscrito el 1º de octubre

de 2020, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las motocicletas de propiedad de la señora YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO e identificado con la Placa IGG-35E Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, XYU-64 Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, AOY-25E Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, IFN-03E Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios y HVK-37E Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Ofíciase en tal sentido a dichas Direcciones de Tránsito y Transporte, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: El Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b7569f4b9154808dbeb6aa8963c9076e37448fce89a0bf17c
d07dd9f3a1abc**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0057

DTE. GABRIEL RAMIRO PEÑARANDA FLORZ - C.C. No. 1.090'455.847
DDO. JAVIER ELIECER PEREIRA RODRIGUEZ - C.C. No. 1.090'395.744

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor GABRIEL RAMIRO PEÑARANDA FLORZ, contra el señor JAVIER ELIECER PEREIRA RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAVIER ELIECER PEREIRA RODRIGUEZ, pagar al señor GABRIEL RAMIRO PEÑARANDA FLORZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112550284, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de enero al 4 de abril de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER ELIECER PEREIRA RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del señor JAVIER ELIECER PEREIRA RODRIGUEZ e identificado con la Placa DMX-27D.

Oficiése en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: El señor GABRIEL RAMIRO PEÑARANDA FLORZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ff56b11651b64a743a15dfa172a2355deb4a79943330535969
61c48f1f92c6d**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0066
DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DDO. DAVID LIZARAZO MONCADA - C.C. No. 13'231.572

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor DAVID LIZARAZO MONCADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DAVID LIZARAZO MONCADA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4970085819, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$39'332.223.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DAVID LIZARAZO MONCADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DAVID LIZARAZO MONCADA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-9087.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30ba714027ed439dad9a9a79ffb11251c892a65e46e71c8927
5e7ab1043d38e**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0070

DTE. GONZALO ERNESTO RINCON CONTREAS - C.C. No. 91'343.241

DDO. LUIS ALBERTO SOSA AYALA - C.C. No. 13'437.341

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor GONZALO ERNESTO RINCON CONTREAS, contra el señor LUIS ALBERTO SOSA AYALA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALBERTO SOSA AYALA, pagar al señor GONZALO ERNESTO RINCON CONTREAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111180606, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1º de febrero al 1º de junio de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALBERTO SOSA AYALA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS ALBERTO SOSA AYALA, como empleado de la Gobernación del Norte de Santander, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91afcb4567eb606ac5c8805441ad2fb0baa586bb90c1c6a05f7
f296aab57c50**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0075

DTE. JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ - C.C. No. 13'497.684

DDO. ELVIRA CAICEDO CONTRERAS - C.C. No. 37'341.494

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ, contra la señora ELVIRA CAICEDO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ELVIRA CAICEDO CONTRERAS, pagar al señor JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112668040, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 28 de diciembre de 2019 al 28 de abril de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ELVIRA CAICEDO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ELVIRA CAICEDO CONTRERAS, como empleado de la Rama Judicial, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eed1f678af3d403983036427d96eee6ee071279587a
4e027d7e5de739b35984**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0079

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM - NIT. 800.126.897-3

DDO. SANDRA ROCIO MONROY - C.C. No. 60'366.045

MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO - C.C. No. 27'601.115

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, contra las señoras SANDRA ROCIO MONROY y MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras SANDRA ROCIO MONROY y MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 20634, la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$529.282.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la

Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 22002, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$683.024.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras SANDRA ROCIO MONROY y MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada SANDRA ROCIO MONROY, como empleada del Banco de Bogotá, contratada a través de MEGALINEA S.A., limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO, como empleada de la Comercializadora ASICUT, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que

se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderado judicial, principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e87821bd7be44f43c8af108ecd6d12e380724d38e02730861
45557ebf2aae0**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0081

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT. 860.034.594-1

DDO. JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON - C.C. No. 88'217.630

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, en la forma ajustada a la ley (inc. 1º Art. 430 C.G.P.), ordenando los intereses moratorios a partir de la fecha en que le hizo exigible cada obligación, máxime que se está reclamando intereses de plazo y moratorios por el mismo espacio de tiempo.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero de las obligaciones vertidas en el Pagaré No. 02-0048730-03: 1) Por concepto de capital de la obligación No. 248421091346, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS

SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52'871.124.49.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$2'421.049.33.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; 2) Por concepto de capital de la obligación No. 1004517284, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$3'860.616.23.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$281.911.15.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; 3) Por concepto de capital de la obligación No. 5158160000071200, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5'774.888.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$250.636.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; y, 4) Por concepto de capital de la obligación No. 4593560001531316, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$10'916.740.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$304.707.33.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUARTROCIENTOS MIL PESOS (\$114'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALXANDER ORTEGA TORRADP, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf13917b916c38f5e57e6e2dac812f4bbec5aef0a9c2cbdde2c7
4ee91d186d86**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0091

DTE. RENTABIEN S.A.S. - NIT. 890.502.532-0

DDO. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA - C.C. No. 11'245.148

LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ - C.C. No. 88'164.127

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA y LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago parcialmente, toda vez que no se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo.

Finalmente, se procede a regular la cláusula penal a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'868.400.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA y LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$6'273.175.00.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de

2020 a enero de 2021, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'868.400.00.).

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA y LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA y LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITYBANK, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ, como empleado de la Contraloría General del Departamento, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al señor pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96f47ba5b0248b72705b8cd1435bff5b2c1eac5f5ff7b113a657
6ea47afcdc3**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0034

DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.937-0

DDO. LINA MARCELA MORA SANCHEZ – C.C. No. 32'352.017

NANCY PEÑALOZA PAEZ – C.C. No. 60'326.084

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra las señoras LINA MARCELA MORA SANCHEZ y NANCY PEÑALOZA PAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras LINA MARCELA MORA SANCHEZ y NANCY PEÑALOZA PAEZ, pagar a la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 489-32352017 la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$60'243.029.00.), más los intereses de plazo causados entre el 25 de noviembre al 17 de diciembre de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras LINA MARCELA MORA SANCHEZ y NANCY PEÑALOZA PAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LINA MARCELA MORA SANCHEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-270752.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada NANCY PEÑALOZA PAEZ e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-164514, 260-77513 y 260-77522.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras LINA MARCELA MORA SANCHEZ y NANCY PEÑALOZA PAEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER y COOFUTURO, limitando la medida a la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$103'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No.

540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0f116e5ca2c6439149f12b07f0ee938d980370fcfbec
0def71611c41126180**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0094

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4

DDO. JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES - C.C. No. 1.094'346.637

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital en el Pagaré No. 456717464, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$15'121.901.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS

(\$3'768.310.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de agosto de 2019 al 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE DOMINGO PEÑARANDA TORRES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, MI BANCO, BANCAMIA, CREZCAMOS, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a5eafc5f346d10b8f5c7c85a2c46109f9e38de7764bd8eb9
213bc8b447c5**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0096

DTE. ASERCOOPI - NIT. 860.002.964-4

DDO. AMINTA HERNANDEZ DE RINCON - C.C. No. 37'236.581

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa ASERCOOPI, contra la señora AMINTA HERNANDEZ DE RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora AMINTA HERNANDEZ DE RINCON, pagar a la cooperativa ASERCOOPI, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital en el Pagaré No. 76840, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10'412.796.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora AMINTA HERNANDEZ DE RINCON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora AMINTA HERNANDEZ DE RINCON, como pensionada del CONSORCIO FOPEP, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$17'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad TRANSUNION COLOMBIA S.A., a fin de que informe a este Despacho, las entidades bancarias en las que a señora AMINTA HERNANDEZ DE RINCON, tiene productos financieros.

SEXTO: La cooperativa ASERCOOPI, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38300849fe42139b6300def0530c526fe8211a70e975c7d85df
1912089559462**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0097

DTE. LIZETTE INES CABALLERO RUGELES – C.C. No. 60'343.246

ALVARO AUGUSTO CABALLERO RUGELES – C.C. No. 1.090'407.896

ISRAEL ALBERTO CABALLERO RUGELES – C.C. No. 88'255.834

DDO. ISRAEL CABALLERO – C.C. No. 13'223.236

MARIA LEILA RUGELES – C.C. No. 37'226.119

Se encuentra al Despacho la sucesión intestada impetrada por los señores LIZETTE INES CABALLERO RUGELES, ALVARO AUGUSTO CABALLERO RUGELES y ISRAEL ALBERTO CABALLERO RUGELES, causada por los señores ISRAEL CABALLERO y MARIA LEILA RUGELES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, y el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya, de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea

repartido ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c773ad57317741bc5aff9253e39973446cf11793e4f0f89d287f
fd80ee6b517c**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0026

DTE. ALONSO MENDIVELSO GARCIA - C.C. No. 13'922.103

DDO. WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ - C.C. No. 88'203.747

BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA - C.C. No. 27'583.376

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor ALONSO MENDIVELSO GARCIA, contra los señores WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ y BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el contrato de arrendamiento se celebró respecto de un inmueble ubicado en el Municipio de Barrancabermeja, por ello, de conformidad con lo normado en el Numeral 3º del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08313b9bd912d8d12e8165490f7e3e957a5012feb68062cb9
5af3c3daa85e9e2**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0095

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. - NIT. 890.200.756-7

DDO. HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES - C.C. No. 60'357.393

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Pichincha S.A., contra la señora HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que en ésta, la pretensora solicita que se oficie a este Despacho a fin de que remita el desglose del título valor, en la medida que con auto del 22 de noviembre de 2019, se decretó el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a proceder a realizar el test de admisibilidad, se ordena que se efectúe la correspondiente comunicación, a efecto de que se remita el desglose del título valor que reposa dentro del expediente radicado bajo el número 540014003004-2019-00067-00, el cual se adelantó en este mismo juzgado y se terminó por la figura del desistimiento tácito.

Una vez se reciba la correspondiente respuesta, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e964f26c1f67ca849fdeadb5c11dfa702e648ee4230e24d4245f
de80917b19b4**

Documento generado en 01/03/2021 07:20:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2021-0055
DTE. TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA – C.C. No. 1.095'793.897
DDOS. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas por el señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1º del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el

trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas, y como se puede observar, la objeción bajo análisis tiene que ver es con los requisitos de admisibilidad de la mencionada petición, como son los requisitos formales o las calidades de la persona que inicia el trámite, es decir, si es o no comerciante, así como posible irregularidades en la notificación y la remisión del link para ingresar a las audiencias, argumentos que debieron ser debatidos a través de los recursos pertinentes ante el conciliador y no por vía de objeción.

Por lo anterior, el Despacho declara que esta objeción resulta improcedente a la luz de la normatividad traída a colación y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la objeción presentada por el señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, en razón a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al objetante, señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, fijando como agencias en derecho al equivalente de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea311ee007b1e8b327b3fdd9b31d33522745c0eabcb42e5bf23
4eb196f6daefd**

Documento generado en 01/03/2021 07:21:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**